

Expediente: 11001333603820200006700

Honorable Juez
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Expediente: 11001333603820200006700
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ y Otros.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTROS.

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO, Abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.123.732.305 de El Molino-La Guajira y Tarjeta Profesional N° 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual acredito con el poder a mi conferido en escritura pública Número 904 del 28 de febrero del 2020, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C, en ejercicio del término concedido por su Despacho, de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, procedo a interponer escrito de excepciones previas, en los siguientes términos:

1. CUESTIÓN PREVIA.

Los perjuicios sobre los que se reclama la indemnización en el presente asunto, se derivan de una presunta falla en la prestación de los servicios médicos y de administración de justicia que se le brindaron en las instituciones hospitalarias y de administración de justicia demandadas al señor **QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ**, que le produjeron el supuesto hecho dañoso, por el cual **NO** está llamada a responder la Superintendencia Nacional de Salud en (adelante **la SNS**), pues no está dentro de sus funciones la prestación del servicio médicos de ninguna índole.

En efecto, el daño cuya reparación se demanda, en caso de existir, NO fue causado por el actuar directo o indirecto de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto esta Entidad, como ente encargado de ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **no presta ni directa ni indirectamente servicios de salud y menos el de justicia.**

En conclusión, al no existir nexo de causalidad entre su actuar y el daño cuya indemnización se pretende, no le asiste responsabilidad alguna en el caso bajo estudio. Por el contrario, mi representada ha ejercido las funciones conferidas por la ley de manera diligente y oportuna, sin que de los hechos y omisiones narrados

Expediente: 11001333603820200006700

en la demanda pueda inferirse algún tipo de imputación a ella reprochable y por contera no existe ningún tipo de responsabilidad por la cual deba seguir vinculada al proceso.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a este punto, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

*“(...) La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.** En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹ (Negrilla Propia).

Conforme a lo expuesto, no es jurídicamente viable pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, asuma responsabilidad alguna con ocasión

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004) -Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)

Expediente: 11001333603820200006700

de una presunta falla en unos servicios médico-asistenciales y de administración de justicia que no fueron prestados por esta Entidad. En este orden de ideas, el hecho generador del presunto daño que se les causó a los demandantes, proviene de la actividad desarrollada por las instituciones prestadoras del servicio de salud y de justicia en cabeza de los Jueces de Colombia, las cuales cuentan con personería jurídica propia y desarrollan su objeto social de manera autónoma e independiente, lo que significa que la Superintendencia Nacional de Salud carece totalmente de legitimación en la causa por pasiva, por lo que debe sustraerse del cumplimiento de las pretensiones. En este sentido la H. Corte Constitucional ha señalado:

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al convocante la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del convocante es una exigencia que tanto la constitución como el Decreto 2591 de 1991 avalan.

(...)

1.1 La legitimación en la causa es una propuesta de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el convocante, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”²

Respeto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, expediente No. 2002-00684-01, Reparación Directa. Demandante: Filipo Comas W. Demandados: Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y otros, el 16 de julio de 2015 denegó las pretensiones de la demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud al considerar que la demanda no contenía hechos imputables a esta entidad pública, toda vez que el Hospital San Rafael de Facatativá es una institución prestadora de servicios de salud de segundo nivel y como tal sujeto de obligaciones, capaz de comprometerse directamente en los procesos judiciales y responder eventualmente por los daños y perjuicios que se sean atribuibles, sobre el particular resolvió:

² Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C.,
correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Expediente: 11001333603820200006700

“(…)

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio de Salud, (sic) la Superintendencia de Salud, (sic) el Departamento de Cundinamarca, la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca por falta de legitimación en la causa por pasiva.”

Además, en cuanto a la prosperidad de la excepción propuesta, se trae a colación el pronunciamiento realizado en un caso similar al que hoy nos ocupa, por el Tribunal Administrativo del Tolima con ponencia de la Magistrada Susana Nelly Acosta Prada mediante fallo del 20 de marzo de 2015, y en la cual se consideró lo siguiente:

“(…)

De igual forma esta excepción es propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, señalando que a dicha entidad no se le puede imputar la falla en el servicio de salud aducida por el accionante, en tanto que el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, cuenta con autonomía administrativa y financiera, sumado a ello fue la entidad prestadora el servicio de salud la que se encargó de atender al señor Miller Sanabria Pinzón y por lo tanto es dicho centro hospitalario el llamado a responder.

(…)

Bajo esta perspectiva, resulta entonces que **no se le puede imputar responsabilidad alguna al Departamento del Tolima, ni a la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto que si bien fueron incluidas como parte del extremo demandado, también es cierto que no se explica de qué manera se vislumbra concretamente su responsabilidad en los hechos que conllevaron al daño reclamado por los accionantes, máxime cuando dichas entidades no tienen a su cargo la prestación directa del servicio asistencial que es el centro de imputación del presente asunto, razón por la cual, ha de declararse probada las excepciones propuestas, entendidas ellas como una falta de legitimación en la causa por pasiva.**³ (Negrillas propias)

En este mismo sentido, manifestó la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, lo siguiente:

“Los apoderados de la Nación - Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que dichos organismos no están encargados de prestar atención médica, y que únicamente están creados por la

³ Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, sentencia del 30 de septiembre del 2014, Radicación número 73001333100920080044300. Confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante fallo del 20 de marzo de 2015, M.P. Dra. Susana Nelly Acosta Prada.

Expediente: 11001333603820200006700

*Constitución y por la ley para fijar políticas de salud, dirigir, vigilar, controlar y supervisar el Sistema General de Salud, por lo que los **hechos en que se funda la demanda en ningún caso pueden ser imputables a estas entidades...***

La anterior excepción deberá declararse probada por esta Sala, acogiendo los planteamientos anteriores, teniendo en cuenta que no corresponde ni al Ministerio de Salud ni a la Superintendencia Nacional de Salud, la atención médica y hospitalaria de pacientes (...)⁴"

Igualmente, expresó el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto del 5 de febrero de 2010, dentro del proceso de reparación directa No. 76001-33-31-008-2007-00003-01:

"No obstante, advierte la Sala que teniendo en cuenta las funciones de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Salud a las entidades prestadoras del servicio de salud, no comportan la coadministración de las mismas, ni la atención de sus afiliados, no habría lugar en el sub examine, a endilgar responsabilidad administrativa de ésta, por la omisión o negligencia de la entidad particular prestadora del servicio de salud, razón por la cual, en el presente caso no se da la figura del fuero de atracción, que conlleve al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del asunto en cuestión."

Y en sentencia No.162 del 14 de junio de 2013, manifestó este mismo Tribunal:

"Igualmente, esta regla resulta aplicable al caso de la Superintendencia Nacional de Salud, cuyo marco de acción se encuentra delimitado por la ley 100 de 1993, el decreto 1259 de 1994 y el artículo 68 de la ley 715 de 2001. Estas normas asignan funciones exclusivas de vigilancia y control, quedando excluida cualquier prestación directa del servicio de salud.

Ahora bien, aunque en algunos casos se puede aceptar la enjuiciabilidad de este ente de control por la omisión de sus funciones; del ejercicio de imputación efectuado en la demanda se dirige al reconocimiento de una falla en la atención médica y no a una declaratoria de responsabilidad por alguna irregularidad en las competencias de vigilancia asignadas a la Superintendencia, por lo cual resulta procedente declarar la falta de legitimación por pasiva de esta entidad."

Es preciso resaltar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido en aquellos casos en que se pretende la reparación de perjuicios causados por la deficiente, inoportuna, o incluso inexistente prestación del servicio de salud a los pacientes, que la demanda de reparación directa debe ir dirigida **contra la**

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección B. Exp: 991134. Magistrado Ponente: Leonardo Augusto Torres Calderón

Expediente: 11001333603820200006700

entidad del Estado que presta el servicio. Así las cosas, conforme a los lineamientos jurisprudenciales previamente rotulados mi representada no está llamada a concurrir a la presente controversia motivo por el cual debe declararse probado el medio exceptivo propuesto.

3. PETICIÓN.

Respetuosamente solicito al Despacho, de conformidad con lo expuesto en este escrito, que en la oportunidad prevista en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en lo que respecta a mi representada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

4. PRUEBAS Y ANEXOS.

Las acompañadas con la contestación a la demanda.

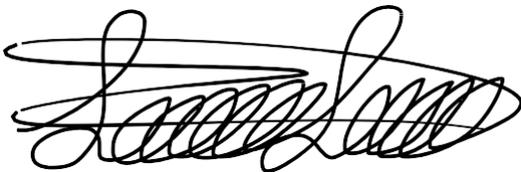
5. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud recibe notificaciones personales en su sede administrativa ubicada en la Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

A la parte demandante en la dirección dada para ese efecto.

A la suscrita apoderada en el correo electrónico: liliana.escobar@supersalud.gov.co

De la Honorable Magistrado,



LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO

Cédula de Ciudadanía N° 1.123.732.305 El Molino-La Guajira.

Tarjeta Profesional N° 297.531 del C S de la Judicatura.